

Señores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 11001333501120160037600
EJECUTANTE: MARIA HELENA CORTES ANGULO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 350.692 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Sustituto de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, de acuerdo con la sustitución de poder otorgada por el Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Representante Legal y Abogado de la Sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS SAS** con NIT. 901.054.232-2, sociedad que a su vez es la Apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con NIT.900.373.913-4, comedida y respetuosamente me dirijo ante ustedes con la finalidad de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto del 29 de febrero de 2024 publicado en estado del 01 de marzo de 2024, mediante el cual se imprueba la liquidación e crédito presentada por la UGPP.

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$23.271.355,10), tomando como fecha de solicitud la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$23.271.355,10.

No obstante, en los casos en que el demandante superó el término legal para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende extendido el término por razón del periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 7 de noviembre de 2011.
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013.
- Por el mismo término de suspensión de los términos de caducidad, se suspenderá la causación de intereses moratorios.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que para el presente caso el juez determinó que no se configuraba el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, por razón del periodo de liquidación de Cajanal, de acuerdo con el lineamiento antes expuesto, los intereses serían solamente de:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
15-may.-08	31-may.-08	17	\$ 27,411,657.06	\$ 363,078.98	USURA	0.0779142%
01-jun.-08	30-jun.-08	30	\$ 27,411,657.06	\$ 640,727.61	USURA	0.0779142%
01-jul.-08	31-jul.-08	31	\$ 27,411,657.06	\$ 651,276.78	USURA	0.0766423%
01-ago.-08	31-ago.-08	31	\$ 27,411,657.06	\$ 651,276.78	USURA	0.0766423%
01-sep.-08	30-sep.-08	30	\$ 27,411,657.06	\$ 630,267.85	USURA	0.0766423%
01-oct.-08	31-oct.-08	31	\$ 27,411,657.06	\$ 638,293.47	USURA	0.0751144%
01-nov.-08	30-nov.-08	30	\$ 27,411,657.06	\$ 617,703.36	USURA	0.0751144%
01-dic.-08	31-dic.-08	31	\$ 27,411,657.06	\$ 638,293.47	USURA	0.0751144%
01-ene.-09	31-ene.-09	31	\$ 27,411,657.06	\$ 623,633.90	USURA	0.0733893%
01-feb.-09	28-feb.-09	28	\$ 27,411,657.06	\$ 563,282.23	USURA	0.0733893%
01-mar.-09	31-mar.-09	31	\$ 27,411,657.06	\$ 623,633.90	USURA	0.0733893%
01-abr.-09	30-abr.-09	30	\$ 27,411,657.06	\$ 598,595.06	USURA	0.0727908%
01-may.-09	31-may.-09	31	\$ 27,411,657.06	\$ 618,548.23	USURA	0.0727908%
01-jun.-09	30-jun.-09	30	\$ 27,411,657.06	\$ 219,484.86	USURA	0.0727908%
TOTAL				\$8,078,096.45		

Es importante que se tenga en cuenta que de liquidación no debe generar anatocismo, según lo que se indica a continuación.

"Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que "Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son Incompatibles

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa, por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante"

La actualización y/o indexación del pago de los intereses, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que "Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que

es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles.

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa, por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

"Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)"

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de

justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación".

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

PETICIÓN

1. Solicito a su señoría conceder el recurso de apelación interpuesto contra auto que decide improbar la liquidación de crédito presentada por mi representada.
2. Al Honorable Magistrado que resolverá el recurso de alzada, solicito amablemente revocar la decisión del a quo de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado, en la Oficina 709 del Edificio Colseguros, ubicado en la carrera 07 No. 17-01 de Bogotá DC. Correo electrónico: michaelgaviria.litigio@gmail.com. Celular: 3132885765.

Cordialmente,



MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO
C.C. No. 11117.532.623 de Florencia Caquetá
T.P. No. 350.692 del C. S. J
Apoderado Sustituto **UGPP**